

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de noviembre de 1967 por la que se dispone que la observancia del descanso dominical en los Servicios de Correos y Telecomunicación correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre de 1967, festividades de Nochebuena y Año Viejo, se traslade, con carácter excepcional, a los días 25 de diciembre de 1967 y 1 de enero de 1968, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

La puesta en vigor de la Orden ministerial de 27 de junio de 1967, que implantó el descanso dominical en Correos y Telecomunicación, ha constituido un hecho de innegable trascendencia al permitir disfrutar de ese beneficio a gran número de funcionarios y personal sin que se hayan producido perturbaciones en la marcha de los Servicios.

Sin embargo, la circunstancia de que coincidan en domingo las próximas festividades de Nochebuena y Año Viejo, que son fechas en que el volumen de los Servicios alcanza proporciones extraordinarias, hace aconsejable que el descanso dominical correspondiente a tales días se traslade, con carácter excepcional para este año, a los de Navidad y Año Nuevo que les siguen, con lo que, sin privar al personal del derecho que tiene reconocido, se derivarán ventajas, tanto para los usuarios, al poder disponer de los Servicios normales en dichos domingos, como para los empleados en general, cuyo descanso se logra así en festividades de gran significación, en las que, por otra parte, se produce una disminución en los Servicios.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La observancia del descanso dominical en los Servicios de Correos y Telecomunicación correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre de 1967 se trasladará a los días 25 de diciembre de 1967 y 1 de enero de 1968, festividades de Navidad y Año Nuevo, respectivamente, debiendo cumplimentarse al respecto cuanto se dispone en la Orden ministerial de 27 de junio de 1967, tal como se viene efectuando desde su entrada en vigor.

Artículo segundo.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de Decreto 2671/1967, de 19 de octubre, por el que se determina que en lo sucesivo el puerto de Algeciras pasará a denominarse puerto de Algeciras-La Línea.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 13 de noviembre de 1967, se hacen a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15656, línea 14, donde dice: «...mil ochocientos setenta y seis y modificados...», debe decir: «...mil ochocientos setenta y seis, y modificados...»

En la misma página, línea 15, donde dice: «...Decreto de seis de junio», debe decir: «...Decreto de seis de septiembre...»

En igual página, línea 18, donde dice: «...Se oponga a lo...», debe decir: «...se opongan a lo...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2914/1967, de 23 de noviembre, para unificar la clasificación académica de los Centros no oficiales de Enseñanza Media.

La Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media, al acomodar los estudios de este primer ciclo a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) lleva consigo una transformación de los Centros no oficiales en que se imparten tales estudios, por lo cual se hace necesario dictar normas que determinen las condiciones que han de reunir aquellos que se regían por los preceptos de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete) y la forma en que ha de hacerse su clasificación, de modo que en un período relativamente corto estén todos unificados en su organización y características de la misma forma que han de estarlo en los estudios.

También ha de ser objeto de atención la normativa que ha de seguirse para clasificar los Centros no oficiales que impartan estudios del Bachillerato general superior, en las opciones de Letras o Ciencias, y aquellos en los que se cursa el Bachillerato superior técnico en sus distintas modalidades.

Ha de preverse del mismo modo el alcance de tal clasificación, según se determina en el artículo cuarto del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación académica de los Centros no oficiales de Enseñanza Media se regirá por lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), por las normas del presente Decreto y por las contenidas en las disposiciones de carácter general dictadas para aplicación de aquella Ley en lo que no se oponga a éste.

Artículo segundo.—Los Centros que sólo impartan las enseñanzas del Bachillerato elemental serán autorizados o reconocidos de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y seis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), por el que se aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media; el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que modifica el artículo cincuenta y dos, sobre títulos y condiciones de los Profesores de idiomas modernos; el Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como Profesor titular complementario o auxiliar, y la Orden ministerial de doce de noviembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos sesenta,

u otra que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte, en su caso, en sustitución de aquella.

Artículo tercero.—Los que impartan las enseñanzas del Bachillerato elemental y las correspondientes a las opciones de Letras y Ciencias del Bachillerato general superior serán igualmente autorizados o reconocidos de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas citadas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Los que desarrollen las enseñanzas del Bachillerato elemental y las correspondientes a una o varias modalidades del Bachillerato superior técnico podrán ser asimismo «autorizados o reconocidos superiores para el Bachillerato técnico»; si además de ser autorizados o reconocidos elementales, conforme al artículo segundo de este Decreto, cuentan con los Profesores licenciados y con los demás titulados legalmente exigidos y reúnen sus locales las condiciones de edificación, instalación, mobiliario y material didáctico que reglamentariamente se determinen.

Artículo quinto.—Será compatible el reconocimiento de un Colegio como «Centro reconocido superior» y como «Centro reconocido superior para el Bachillerato técnico». La inscripción de los alumnos de las distintas opciones y modalidades del Bachillerato superior será efectuada en un Centro oficial que imparta la correspondiente opción o modalidad.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a la clasificación de los actuales Centros no estatales autorizados de Enseñanza Media y Profesional como Centros no oficiales de Enseñanza Media, de acuerdo con las normas de la Ley de Ordenación y las contenidas en este Decreto, previo informe de la Inspección de Enseñanza Media. Para ello los referidos Centros solicitarán de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente la preceptiva visita de Inspección. Si esta solicitud no se formula dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto, se entenderá que el Centro renuncia a seguir funcionando a partir del primero de octubre próximo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que han regido hasta el presente el reconocimiento de los Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No será obstáculo para la clasificación de los actuales Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional el que existan en sus plantillas «Profesores expertos», no titulados, si se trata de plazas para las que así lo autorizó la base XI de la derogada Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Segunda.—Antes de primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho el Ministerio de Educación y Ciencia, previo el preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación, someterá a la consideración del Consejo de Ministros el proyecto de texto refundido del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Tercera.—Durante el año académico mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho:

a) Los Centros autorizados actualmente para impartir el Bachillerato técnico elemental funcionarán provisionalmente como «Centros no oficiales reconocidos elementales de Enseñanza Media».

b) Los que actualmente están autorizados para el Bachillerato técnico superior funcionarán provisionalmente como «Centros no oficiales reconocidos superiores para el Bachillerato técnico».

Estas concesiones no supondrán la adquisición de derecho alguno que pueda oponerse a la aplicación estricta de las restantes normas del presente Decreto a los Centros citados.

Cuarta.—Aquellos Centros cuya clasificación no hubiera sido revisada expresamente en treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho quedarán clasificados definitivamente, con efectos de primero de octubre del mismo año, como Centros reconocidos elementales de Enseñanza Media o como Centros reconocidos superiores para el Bachillerato técnico, según la extensión de las enseñanzas que estuviesen facultados para impartir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado

El Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria se rige por el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En el período transcurrido desde aquella fecha la Enseñanza Primaria ha sufrido una profunda transformación, que se refleja en la existencia de una serie de Centros y servicios circunesculares y extraesculares, cuya gestión a nivel central, provincial y de zona ha sido encomendada a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria. Tales son las Escuelas Hogar, Escuelas Comarcas y Escuelas para niños que precisen educación especial, y servicios como el transporte, los comedores, las bibliotecas, textos escolares, permanencias, roperos y colonias, algunos de los cuales no existían en el año mil novecientos treinta y dos, y los restantes se han desarrollado en proporción muy considerable. A ello debe añadirse la activa participación de la Inspección de Enseñanza Primaria en la programación y ejecución de los Planes de Construcciones Escolares y Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.

Por otra parte, la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, que modifica la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce unas profundas innovaciones en el proceso de selección de los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria. Todo ello hace aconsejable la promulgación de un nuevo Reglamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECCION PROFESIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

La Inspección de Enseñanza Primaria

Artículo 1.º *Definición.*—La Inspección de Enseñanza Primaria constituye un órgano de la Administración, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones se encomiendan al Cuerpo Especial de Inspectores Profesionales de Enseñanza Primaria del Estado.

Art. 2.º *Funciones.*—En armonía con lo establecido por el artículo 79 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, se atribuyen a la Inspección las funciones siguientes:

1. Velar por la observancia en todos los Centros de Enseñanza Primaria, estatales y no estatales de la Nación, de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza.

2. Ejercer las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a sus distintos grados jerárquicos, respetando y fomentando el espíritu de iniciativa de Directores y Maestros en su actividad docente.

3. Realizar y mantener actualizado un estudio detallado de la población escolar, su tendencia y distribución geográfica, de las zonas de inspección con especial referencia a los aspectos económico y social.

4. Inspeccionar los Centros, Instituciones y servicios docentes de nivel primario, estatales y no estatales. Esta función se extenderá a aquellos Centros no sometidos a otra Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyos alumnos estén comprendidos dentro del período de escolaridad primaria, aun cuando las enseñanzas impartidas en los mismos difieran de las establecidas en los cuestionarios propios de dicho nivel.

5. Velar por el cumplimiento de las normas promulgadas a propuesta de los Organismos correspondientes, en orden a la formación religiosa, formación del espíritu nacional, educación física, enseñanzas del hogar y de las actividades complementarias.